

**Expte. N° 13-04413135-2-1 “DIMENSION S.A. EN
J° 159353 “CONTE GRAND FERNANDO ALBER-
TO C/ DIMENSION S.A. P/ DESPIDO” P/ REC.
EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”**

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Dimensión S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo en los autos N°159353 caratulados “*CONTE GRAND FERNANDO ALBERTO C/ DIMENSION S.A. P/ DESPIDO*”

I.- ANTECEDENTES:

La Cámara del Trabajo resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta contra DIMENSION S.A. y en consecuencia condenar a este último a pagarle al actor la suma de \$ 3.650.741,42.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que se ha violado la garantía de defensa, al omitir prueba trascendental y decisoria, se omitieron hechos expresados y admitidos por el actor y no sujetos a prueba respectiva.

Sostiene que existen contradicciones, y que se ha valorado en forma errónea y subjetiva la prueba confesional, testimonial, pericial y documental producida en el proceso.

En efecto, dice que se ha demostrado que el actor gozaba de libertad en prestar sus servicios contratados o no hacerlo. Explica que, dada la modalidad de contratación, los médicos de consultas domiciliarias podían optar por no aceptar las consultas, sin consecuencia alguna para el profesional. No se encontraban obligados, no recibían instrucciones, ni directivas, ni estaban sometidos a régimen disciplinario o sancionatorio alguno. Sino que la única repercusión que tenían era no percibir los honorarios que conformara el precio de la consulta desistida.

Destaca que el actor no cobrara una remuneración, ni periódica, ni fija, sino que facturaba el precio de sus honorarios, resultante de multiplicar el precio unitario por consulta, por la cantidad que decidiera hacer.

Asimismo, insiste en que no existía régimen laboral sobre descanso

semanal, ni por vacaciones anuales.

Se agravia respecto la consideración de dependencia económica formulada por la sentenciante, considerándola un razonamiento absurdo y contrario a lo ocurrido y probado en autos.

Se refiere a la prueba documental, a las testimoniales de Rapisarda y Tossolini

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde concluyó, razonablemente, que el actor Dr. Conte Grand prestaba servicios en relación de dependencia para la empresa demandada.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En este sentido, V.E. tiene dicho que: *“La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.”* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JOR-

GE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI
JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS.” De fecha: 02/09/2013- Ubicación:
LS457-070)

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 26 de mayo de 2022.-



Dr. HECTOR FRÍAS PÁEZ
Fiscal Alberto Civil
Procuración General